REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 – 2017 – 00063 – 00**
Demandante:	**JOSE DE LOS ANGELES CEPEDA ACEVEDO**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintinueve de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 415).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 22 de noviembre de hogaño, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 410-414), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día **7 de noviembre de 2019** (fls. 398-405 y vto) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

> "***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los*** *Tribunales y de los* ***Jueces.*** *También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *(...)*
>
> ***El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensiva, salvo*** *en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, salvo en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibídem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente[1] por la apoderada que representa los intereses de la parte demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 7 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativa de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

[1] El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estado No. 43 el 8 de noviembre de 2019 venció el 26 de noviembre de 2019 (teniendo en cuenta la suspensión de términos por paro el día 21 de noviembre de 2019) y aquel fue presentado el 22 de noviembre del año en curso (fls. 410-414).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012 – 2018 – 00170 – 00**
Demandante: **IBETH ALEXANDRA ACERO VACCA**
Demandado: **NACION- RAMA JUDICIAL**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del doce de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que llegó respuesta a folio 286 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 296)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial realizada el 22 de octubre de los corrientes, se ordenó oficiar a la **oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, para que allegara, la siguiente información correspondiente a la doctora Ibeth Alexandra Acero Vacca, identificada con C.C. No. 1.010.165.200:

- Certificación de salarios y tiempo de servicios donde se especifiquen los cargos desempeñados.
- Certificación donde se informe de manera clara y precisa los periodos en los cuales **se ha desempeñado en el cargo de Abogado Asesor "Grado 23"**; si ha venido ejerciendo el cargo **con ó sin** solución de continuidad y en caso de haber operado interrupciones indique los periodos y acredite con los respectivos actos administrativos.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio **No. J012P-1204 de 23 de octubre de 2019**, el cual fue debidamente retirado y tramitado por la parte correspondiente (fl. 283)

Ahora bien, a través de escrito radicado el 6 de noviembre del año que avanza, la profesional universitario G-12 –coordinadora área de gestión humana- de la Dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Tunja, allegó certificación de tiempo de servicios y reporte de acumulados y devengados por la demandante generada por el kactus, sin embargo, se echan de menos los actos administrativos solicitados (fls. 286-295)

En ese orden de ideas, como quiera que la información solicitada fue aportada de manera incompleta, se ordena por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a **oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, remita con destino al proceso, la totalidad de la información solicitada en el oficio **No. J012P-1204 de 23 de octubre de 2019**, para tal efecto remítase copia del presente.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	**REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Radicación No:	**150013333012-2017-00196-00**
Demandante:	**JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO y OTROS.**
Demandado:	**SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICNA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CARMENZA TOBOS PALENCIA y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de noviembre de 2019 poniendo en conocimiento memorial que antecede (fl.1151).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 14 de noviembre del año en curso por la apoderada de la señora CARMENZA TOBOS PALENCIA contra la providencia del 07 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones denominadas "falta de integración del con el número de demandantes exigidos por la Ley" y "falta de convocatoria a mi poderdante para la necesaria conciliación extrajudicial".

ANTECEDENTES:

- **Providencia impugnada (fls.1142 a 1144)**

Mediante auto del 07 de noviembre de 2019, este estrado judicial declaro no probadas las excepciones denominadas **falta de integración del con el número de demandantes exigidos por la Ley"** y **"falta de convocatoria a mi poderdante para la necesaria conciliación extrajudicial"**, propuestas por la apoderada de la demandada CARMENZA TOBOS PALENCIA.

- **Del recurso interpuesto (fls. 146 A 1149)**

A través de escrito radicado el 14 de noviembre de 2019, la apoderada de la señora CARMENZA TOBOS PALENCIA interpuso recurso **de reposición y en subsidio de apelación** contra la anterior providencia, aduciendo que se le debe dar el trámite previsto en el numeral 6 del artículo 179 del CPACA por ser un procedimiento especial establecido en esa norma, por lo que no comparte que se haya aplicado el C.G.P. en el auto recurrido, esto en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA.

Señaló que el artículo 180 del CPACA dispone que las excepciones previas se deciden en audiencia inicial lo cual es causal de nulidad por indebido procedimiento, por lo que se debe sanear el trámite del proceso que no es otro que el señalado en el CPACA y no el C.G.P.

Manifestó que si bien es cierto frente a la excepción denominada falta de integración del grupo con el número de demandantes exigidos por la Ley, el Tribunal en providencia del 15 de agosto hizo un pronunciamiento que podría respaldar la providencia recurrida, también es cierto que para efectos de lo que interesa a la excepción, es el hecho de que lo que se persigue aquí es una posible indemnización a título individual y no general.

Explicó que la norma lo que pretende es beneficiar a los posibles integrantes de un grupo que sufrió unos perjuicios por un hecho generador colectivo, que no se da en el presente caso porque el perjuicio no se extendió a los demás habitantes del conjunto mirador del oriente y de reconocer alguna indemnización a favor de éstos, se constituiría un enriquecimiento sin causa en tanto no tendrían legitimación en la causa para reclamar.

Insistió en que son solamente las 4 personas demandantes las que tienen derecho a reclamar los perjuicios pero que no hacen posible la presente acción de grupo porque el caso es particular y no cabría la normatividad que regula la presente acción.

Frente a la excepción que denominó falta de convocatoria a mi poderdante para la necesaria conciliación extrajudicial, insistió que el numeral 4 del artículo 161 del CPACA establece que *"cuando se pretende la protección de derechos en intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código"*, requisito que no fue cumplido aunado a la audiencia extrajudicial que también se echa de menos.

Indicó que el artículo 144 del CPACA es muy claro y no ofrece duda alguna para la prosperidad de la excepción; solicitó reponer la decisión contenida en el auto de fecha 07 de noviembre de 2019 y en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas.

- **Trámite del recurso interpuesto.**

Entre los días 18, 19 y 20 de noviembre del presente año la Secretaría corrió traslado del recurso interpuesto (fl.1150), frente a lo cual las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

a. Procedencia de los recursos interpuestos:

La recurrente presentó recurso de **reposición** y en subsidio de **apelación** contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2019, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones denominadas "**falta de integración del con el número de demandantes exigidos por la Ley**" y "**falta de convocatoria a mi poderdante para la necesaria conciliación extrajudicial**".

Así las cosas, sea lo primero señalar que en la Ley 472 de 1998, el legislador consideró conveniente que las acciones de grupo se desarrollarían en procesos de dos instancias, en virtud de la trascendencia social que implican daños acaecidos sobre grupos abstractos o concretos de personas (inc. 2° art. 88 C.P.); es así como el artículo 67 de esa norma establece la posibilidad de interponer el recurso de apelación, en contra de la sentencia que pone fin al proceso.

Sin embargo, respecto de los autos interlocutorios dictados en desarrollo del trámite de acción de grupo, la ley guardó silencio, por ella, como se trata de un aspecto no regulado en la ley 472 de 1998 se acude por remisión del artículo 68 de la misma norma, al Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el artículo 321 de tal normatividad regula los autos proferidos en primera instancia que son apelables así:

> ***"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
> *10. Los demás expresamente señalados en este código".*

Ahora, remitiéndonos al contenido del C. G. P. a efectos de determinar la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se verifica lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

En el caso concreto, debe decirse en primer lugar, que el proveído impugnado, es decir, el auto del 07 de noviembre de 2019, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la apoderada de la demandada CARMENZA TOBOS PALENCIA, no se encuentran dentro de aquellos contemplados en el artículo 321del C. G. P. dentro de los autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique: así las cosas, el despacho negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto, y se resolverá el recurso de reposición, el cual fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, tomando en consideración que los tres (3) días posteriores a la notificación de la citada providencia con que contaba la recurrente se vencían el 14 de noviembre de 2019, e hizo lo propio ese mismo día.

Revisado el trámite impartido hasta este momento, observa el despacho que se respetó el debido proceso.

b). De la resolución del recurso.

En el presente asunto corresponde al Despacho determinar cuál es la norma aplicable para entrar a resolver las excepciones propuestas por la demandada; si el CGP o la Ley 1437 de 2011.

De la misma manera establecer si el requisito de conformación del grupo con 20 personas como mínimo es un presupuesto para la legitimación en la causa por activa y determinar si el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA para la protección de derechos e intereses colectivos, se contempla también para el medio de control de reparación de perjuicios ocasionados a un grupo.

La impugnante sustenta su recurso bajo tres argumentos: **i)** indebido procedimiento al tramitar las excepciones presentadas por disposiciones del C. G. P. y no por el artículo 180 del CPACA **ii)** la excepción denominada falta de integración del grupo con el número de demandantes exigidos por la Ley, está llamada a prosperar toda vez que lo que aquí se percibe es una posible acción a título individual y no general como lo establece la norma ya que el perjuicio debe extenderse a todos los propietarios del Conjunto Mirador de Oriente **iii)** ausencia de la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA siendo requisito de procedibilidad aunado a la audiencia extrajudicial que también se echa de menos.

Frente al primer argumento esbozado por la recurrente este estrado judicial dirá que el artículo 88 de la Constitución Política le confirió al legislador la potestad de regular las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas es así como éste último, las denominó acciones de grupo y las desarrolló a través de la Ley 472 de 1998, norma que en su artículo 57 señala lo siguiente:

"***ARTICULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS.*** *La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil.* ***Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil***".

Por su parte, el artículo 100 del CGP, establece cuáles son las excepciones previas que pueden proponerse y el artículo 101 ídem, cómo deben tramitarse.

Es preciso indicar que el artículo 145 del CPACA, consagró el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo en idénticas condiciones de la Ley 472 de 1998, pues estableció que cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, esto en los términos de la norma especial que regula la acción.

Lo anterior son razones suficientes para concluir que la norma aplicable al presente trámite es el Código General del Proceso y no el CPACA, como lo reclama la recurrente.

Así las cosas, la decisión impugnada se confirmará.

Pasa este estrado judicial a pronunciarse sobre los argumentos que soportan el recurso frente a las razones por las cuáles se negaron las excepciones propuestas.

- El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 definió las acciones de grupo como las interpuestas por un número plural de personas que **reúnen condiciones uniformes** respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales[1]. Por lo tanto, es posible afirmar que el presupuesto procesal de la legitimación por activa encuentra asidero en el requisito de la causa común del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado[2] señaló:

> *"En este orden de ideas, se puede colegir que el requisito de procedibilidad de la acción de grupo que versa sobre las "...condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas...", se refiere a la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes entre los miembros del grupo, vistos o ubicados en una condición o estado semejante o uniforme, por la concurrencia de tres elementos, a saber:* ***i) un mismo hecho o hechos dañinos, esto es, identidad de la acción u omisión o de la conducta dañina; ii) imputable a un mismo autor (o autores) que será la parte demandada; y iii) una relación de causalidad adecuada (natural o jurídica) entre el hecho o hechos atribuibles al demandado y la lesión o daño antijurídico sufridos por los miembros del grupo.***
>
> *En síntesis, la causa común en las acciones de grupo equivale a que el hecho dañoso o los hechos dañosos, concomitantes o sucesivos en el tiempo y en el espacio, constituyan el origen de los perjuicios que se demandan, lo que permite que una o varias personas que han sufrido un daño individual puedan interponer una acción que beneficie al grupo, en lugar de presentar numerosas y múltiples acciones en interés particular, en el entendido de que las controversias son muy parecidas y la solución o decisión en derecho podrá ser la misma y con efectos respecto de todos ellos (cosa juzgada ultra partes)."* (Negrilla del Despacho)

Ahora, en cuanto a la conformación del grupo, la Ley 472 de 1998, previó que debe estar integrado por al menos 20 personas, sin embargo, frente a este requisito el Consejo de Estado[3] ha señalado que, aunque se presente por un número inferior, basta con que en la demanda se señalen los criterios que permitan identificar el grupo a nombre del cual se interpone la acción y que éste se integra al menos por 20 afectados.

En ese sentido, podría colegirse entonces que el aspecto expuesto por la parte demandante respecto a conjunto residencial en el que tienen sus viviendas Mirador de Oriente, corresponde a un criterio identificador del grupo, esto, conforme a la causa petendi invocada en el libelo demandatorio. Además dentro del escrito de subsanación de la demanda, la apoderada de los representantes del grupo, aduce como uniformidad de la causa, el otorgamiento de la licencia de construcción por parte de la curaduría urbana No. 2 a la constructora.

En lo referente a las reglas especificas para integrar el grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 señaló que quienes hubieren sufrido un perjuicio en las condiciones esbozadas previamente pueden hacerse parte dentro del proceso **antes de la apertura de pruebas**

---

[1] De conformidad con la sentencia C-1062 de 2000, de la Corte Constitucional, la acción de grupo es procedente para reclamar perjuicios individuales derivados no solo de la vulneración de derechos e intereses colectivos, sino de cualquier derecho subjetivo de origen constitucional o legal, a un número plural de personas, con identidad de causa y responsable.

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 16 de abril de 2007. C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Rad. No. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

[3] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Auto de 10 de febrero de 2005. Exp. No. AG-25000-23-26-000-2001-00213-01.*

mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo y, si no hubieren concurrido a dicho proceso podrán acogerse **posteriormente dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia** suministrando la misma información.

Así las cosas, si bien es cierto como se dijo en el auto objeto de reproche existen habitantes del conjunto residencial Mirador de Oriente que al parecer no harían parte del grupo, no obstante al excluirlos de la Litis, el grupo sigue conformado por los propietarios de las 78 viviendas restantes, número que supera el exigido en la norma, quienes pueden hacerse parte en el proceso antes de la apertura a pruebas y dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia.

En este orden de ideas la decisión de negar la excepción denominada falta de integración del con el número de demandantes exigidos por la Ley, será confirmada.

- Por último, frente a la excepción denominada falta de convocatoria a mi poderdante para la necesaria conciliación extrajudicial ha de señalarse que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las diferencias entre las acciones de grupo y las acciones populares, afirmando que si bien ambas acciones tienen en común que son colectivas, se distinguen por su (i) finalidad y (ii) la naturaleza de los derechos afectados.

En cuanto a la finalidad, la acción de grupo tiene un fin eminentemente reparatorio de un daño causado a intereses particulares o colectivos, que en todo caso son susceptibles de individualización; mientras las acciones populares tienen una finalidad preventiva. En este sentido, la Corte ha recalcado que las acciones de grupo no hacen relación exclusivamente a derechos constitucionales fundamentales, ni únicamente a derechos colectivos, por cuanto comprenden también derechos subjetivos de origen constitucional o legal que han sido lesionados o afectados, por lo cual se reclama la reparación ante un juez[4].

De otra parte, en cuanto a la naturaleza de los derechos e intereses protegidos, mientras la acción popular busca amparar esencialmente una categoría de derechos e intereses colectivos, la acción de grupo se proyecta sobre todo tipo de derechos e intereses, sean éstos colectivos o individuales, pues lo que persigue es la indemnización de los perjuicios provenientes de la afectación de un interés subjetivo, causado a un número plural de personas[5].

Por consiguiente, es claro que la acción de grupo constituye (i) una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) en una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse "*sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios*".

De allí que sean acciones diferentes, a pesar de que estén reglamentadas por la misma norma Ley 472 de 1998, tienen trámite diferente; para la acción popular se requiere del agotamiento de reclamación ante la autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, mientras que para el medio de control de reparación de perjuicios ocasionados a un grupo, no se contempla este trámite como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas no le asiste razón a la recurrente en el sentido de indicar que para el trámite de las acciones de grupo debe agotarse el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 de. CPACA toda vez que éste se exige tal como quedó expuesto, para el medio de control "Protección de derechos e Intereses Colectivos" antes acciones populares y no para el denominado "Reparación de Perjuicios ocasionados a un grupo" antes acción de grupo.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada CARMENZA TOBOS PALENCIA, en contra del auto de fecha 07 de noviembre de 2019, el cual declaró no probadas las excepciones denominadas **"falta de integración del**

---

[4] Sentencia C-215 de 1999.

[5] Sobre este punto puede consultarse [illegible] Sentencia [illegible]

con el número de demandantes exigidos por la Ley" y **"falta de convocatoria a mi poderdante para la necesaria conciliación extrajudicial"**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto de fecha 07 de noviembre de 2019, notificado el 08 del mismo mes y año, por medio del cual se el cual declaró no probadas las excepciones denominadas **"falta de integración del con el número de demandantes exigidos por la Ley"** y **"falta de convocatoria a mi poderdante para la necesaria conciliación extrajudicial"**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 05 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **CUMPLIMIENTO**
Radicación No.: **15001 3333 012 2019-0223**
Demandante: **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**
Demandado: **MUNICIPIO DE CUBARA -BOYACÁ**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 5 de diciembre del año en curso, para proveer de conformidad (fl. 17).

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra el municipio de CUBARA – BOYACÁ, mediante la cual pretende el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, a través de la cual se establece que *"todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten"*; ello con el fin de que el municipio encartado difunda en su página web la resolución 1956 de 2008.

Sin embargo, del estudio de la demanda el Despacho encuentra que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. **Prueba de renuencia de incumplimiento**

El artículo 8° de la ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal a administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10° ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

> *"1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
> *2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
> *3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
> *4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
> *5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
> *6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
> *7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad."* (Subrayas del Despacho)

Pues bien para el presente caso se tiene que obra oficio dirigido al señor FREDDY EDUARDO MARTÍNEZ VALDERRAMA, solicitando el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución No. 1956 de 2008, (fl. 9). sin embargo y pese a que se afirma que el mismo fue enviado al correo electrónico alcaldia@cubara-boyaca.gov.co en el expediente no obra constancia de que el mismo fuera recibido por la entidad, ella de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

> ***"ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.*** *Para efectos de demostrar el envía y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.*

> *2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio."*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envió o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el caso-sub judice el documento aportado[1] no contiene la constancia de acuse recibo por parte del municipio de CUBARA, ni tampoca se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestas previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por carecer de uno de los requisitos formales para su admisión, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el término de dos (2) días. Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A. si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento, presentada por ERIKA NATALIA AVELLA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO de CUBARA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería a al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. 1049645025 de Tunja, portador de la T.P 328.350 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 8.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de hoy 6 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

[1] A folio 10 se anexa impresión del correo electrónico enviado el 14 de noviembre de 2019, sin embargo, el mismo no corresponde al acuse recibo por parte de la entidad, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **CUMPLIMIENTO**
Radicación No.: **15001 3333 012 2019-0224**
Demandante: **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**
Demandado: **MUNICIPIO DE LA VICTORIA -BOYACÁ**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 5 de diciembre del año en curso, para proveer de conformidad (fl. 17).

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra el municipio de LA VICTORIA – BOYACÁ, mediante la cual pretende el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, a través de la cual se establece que *"todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten"*; ello con el fin de que el municipio encartado difunda en su página web la resolución 1956 de 2008.

Sin embargo, del estudio de la demanda el Despacho encuentra que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. **Prueba de renuencia de incumplimiento**

El artículo 8° de la ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10° ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

> *"1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
> *2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
> *3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
> *4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
> *5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
> *6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
> *7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Subrayas del Despacho)*

Pues bien para el presente caso se tiene que obra oficio dirigido al señor ANATOLIO JOSÉ BENITO ALVARADO, solicitando el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución No. 1956 de 2008, (fl. 9), sin embargo y pese a que se afirma que el mismo fue enviado al correo electrónico alcaldia@lavictoria-boyaca.gov.co en el expediente no obra constancia de que el mismo fue recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

> ***"ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.*** *Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicorán las siguientes reglas:*

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.

2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio."

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envió o remitirlo par atro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el caso-sub judice el documento aportado[1] no contiene la constancia de acuse reciba por parte del municipio de LA VICTORIA, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por carecer de uno de los requisitos formales para su admisión, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el término de dos (2) días. Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A, si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el Despacha **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento presentada por ERIKA NATALIA AVELLA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO de LA VICTORIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda subsanando el defecto indicado en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería a al abogado Ricardo Andrés Rodríguez Novoa identificado con C.C. 1.049.645.025 de Tunja, portador de la T.P 328.350 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 8.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 6 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

---

[1] A folio 10 se anexa impresion del correo electrónico enviado el 14 de noviembre de 2019, sin embargo el mismo no corresponde al acuse recibo por parte de la entidad, en los términos del articulo 62 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **CUMPLIMIENTO**
Radicación No.: **15001 3333 012 2019-0222**
Demandante: **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**
Demandado: **MUNICIPIO DE CARCASÍ -SANTANDER**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 5 de diciembre del año en curso, para proveer de conformidad (fl 12).

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra el municipio de CARCASÍ -SANTANDER , mediante la cual pretende el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, a través de la cual se establece que *"todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten"*; ello con el fin de que el municipio encartado difunda en su página web la Ley 1335 de 2009.

Sin embargo, del estudio de la demanda el Despacho encuentra que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. **Prueba de renuencia de incumplimiento**

El artículo 8° de la ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10° ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

> *"1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
> *2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
> *3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
> *4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
> *5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
> *6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
> *7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Subrayas del Despacho)*

Pues bien para el presente caso se tiene que obra oficio dirigido al señor GERMAN EUGENIO JURADO, solicitando el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, (fl. 9), sin embargo y pese a que se afirma que el mismo fue enviado al correo electrónico [redacted] en el expediente no obra constancia de que el

mismo fue recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

> ***"ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.*** *Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.*
>
> *2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio."*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envió o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentro el Despacho que en el caso-sub judice el documento aportado[1] no contiene la constoncia de acuse recibo por parte del municipio de CARCASÍ-SANTANDER, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por carecer de uno de los requisitos formales paro su admisión, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el término de dos (2) días. Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A, si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lo demanda de acción de cumplimiento, presentada por ERIKA NATALIA AVELLA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO de CARCASÍ-SANTANDER, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando el defecto indicado en lo parte motiva de ésta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería a al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. 1049645025 de Tunja, portador de la T.P 328.350 del C.S. de la J, para

---

[1] A folio 10 se anexa impresión del correo electrónico enviado el 14 de noviembre de 2019, sin embargo, el mismo no corresponde al acuse recibo por parte de la entidad, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.

actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 8.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 6 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Radicación No: **150013333012-2019-00221-00**
Demandante: **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**
Demandado: **ALCALDÍA DE BOLÍVAR - SANTANDER**

Ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la acción de cumplimiento de la referencia, repartida el 05 de diciembre de 2019 (fl. 19).

Para resolver se considera:

Al momento de estudiar la acción de cumplimiento interpuesta por la señora ERIKA NATALIA RODRIGUEZ contra la ALCALDÍA DE BOLÍVAR - SANTANDER, se encuentra que su trámite se rige por la Ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*, así como en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 393 de 1997 en su artículo 10 establece los requisitos mínimos que debe contener toda acción de cumplimiento en los siguientes términos:

> "ART. 10.-**Contenido de la solicitud.** La solicitud deberá contener:
>
> 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
> 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplida. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
> 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
> 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
> 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
> 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
> 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguno otra autoridad."

En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en su artículo 161 lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)
>
> 2. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997. (...)"

De la misma manera la Ley 393 de 1997 ordena qué debe hacerse en caso de que la solicitud elevada no cumpla con los citados requisitos:

> "**Artículo 12°.-** Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**
>
> Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." Negrillas del despacho.

1. Prueba de la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, **el cumplimiento del deber legal o administrativo** presuntamente desatendido por aquélla y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud; pues sólo cuando "... la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud", puede acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa.

Del texto de la Ley se desprende y lo ha establecido la Jurisprudencia[1], que la prueba de la renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

En relación con la actitud renuente se entiende que la autoridad debe ratificarse en el incumplimiento o no contestar a tal solicitud dentro del término de diez (10). Este requisito sólo exonera al demandante cuando se encuentre en una situación excepcional que permita prescindir de ella, previa sustentación de ello en el libelo.

Por tratarse de un presupuesto de procedibilidad, esta instancia analizará en primer término si el accionante cumplió con probar que se constituyó la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda.

A fin de clarificar en qué consiste este requisito, ha dicho el Consejo de Estado:

"el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento" . En el mismo sentido, la Sección Quinta ha determinado:

> "Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.
>
> El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.
>
> Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.
>
> Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.
>
> [..] Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en "la rebeldía al cumplimiento de su deber", por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza

---

[1] Ver, por ejemplo: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU). Actor: COINTERMINAS S.A. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS.
- Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp.2011-01063. C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición "tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"[3]

El Consejo de Estado ha definido que para satisfacer el requisito de la constitución en renuencia, el accionante no debe decir expresamente que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, no obstante, del contenido de la comunicación debe advertirse que lo que se pretende es "el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, eso sí, que de éste pueda inferirse que el propósito es agotar el requisito en mención"[4].

2.- CASO CONCRETO

En el sub lite se demanda el incumplimiento por parte de la alcaldía de Bolívar, Santander, del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de junio de 2009.

A folio 9 del expediente reposa petición dirigida por la señora Erika Natalia Avella Sierra al municipio de Bolívar, Santander, en los siguientes términos: *"acudo ante usted muy respetuosamente, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2.° del artículo 8.° de la Ley 393 de 1997, con el objetivo de CONSTITUIR EN RENUENCIA a la entidad de la cual usted es el representante legal, con respecto al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, "Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.*

Siendo así, muy respetuosamente me permito solicitar que se dé cumplimiento a la siguiente disposición: "Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Concretamente, mi solicitud va dirigida a que se difunda la Ley 1335 de 2009 en la página electrónica asignada a la entidad territorial que usted representa.

Lo anterior, por cuanto he buscado la citada resolución en el portal web de la entidad, así como en motores de búsqueda (Google, Yahoo, etc.) sin que se haya podido observar que se ha dado cumplimiento al precepto del artículo 6.° de la citada norma..."

Del tenor literal de la petición por medio del cual la parte actora pretende demostrar el cumplimiento del requisito de renuencia, se tiene que efectivamente obra una petición encaminada a dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, en tanto tal norma señala el deber de las entidades públicas en *"difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."*; sin que dicha difusión haya sido cumplida por la entidad accionada.

No obstante, para el despacho llama la atención una circunstancia, tal como se pasa a explicar:

La parte demandante en el hecho segundo relató que el escrito fue radicado al correo electrónico **contactenos@bolivar-santander.gov.co**, **tomado de la página web de la entidad territorial demandada**; además dicha dirección electrónica es la que obra en constancia de envió a folio 10, del expediente.

Sin embargo, una vez revisada la página oficial de dicho municipio, esto es, **http://www.bolivar-santander.gov.co/**, se pudo concluir que reporta como direcciones de correo electrónico las siguientes: email: **alcaldia@bolivar-santander.gov.co** y notificaciones judiciales: **alcaldia@bolivar-santander.gov.co**, que no coinciden con el correo al cual fue remitido la solicitud de la demandante.

Así las cosas y ponderando las circunstancias fácticas del presente asunto y las pruebas arrimadas al proceso, considera el despacho que finalmente aquellas no brindan certeza sobre si la dirección de correo electrónico al que se le envió el derecho de petición con el fin de preconstituir el requisito de constitución de renuencia al municipio demandado corresponde en realidad al correo de notificaciones del municipio Bolívar – Santander.

---

[3] Sección Quinta, entre otras, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011- 00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIR. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00817-01(ACU). Actor: HENRY MAYORGA MELENDEZ. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - Y OTROS.

Colofón de lo anterior, encuentra el Despacho que al no tener certeza sobre si el correo electrónico en el cual se efectuó la notificación de la entidad demandada es el correcto y al encontrar que el municipio accionado en su página web oficial[5] reporta un correo electrónico diferente al que se efectuó la solicitud de la accionante, la consecuencia inmediata es el rechazo del presente medio de control en virtud del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 en tanto que la entidad no tuvo la oportunidad de cumplir voluntariamente con su deber legal.

Efectivamente la constitución de renuencia supone que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento y como quiera que ninguna de ellas se demostró, fuerza concluir que el presente medio de control deberá ser rechazado de plano.

Finalmente a folio 8 obra poder otorgado por la parte demandante al abogado Ricardo Andrés Rodríguez Novoa, identificado con C.C. 1.049.645.025 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 328.350 del C. S. de la J., la cual se encuentra vigente para actuar según Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la demanda instaurada por el señor ERIKA NATALIA RODRIGUEZ contra la ALCALDÍA DE BOLÍVAR - SANTANDER, en ejercicio de la acción de cumplimiento por lo expuesto.

SEGUNDO. Si lo solicitare el accionante y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado Ricardo Andrés Rodríguez Novoa, identificado con C.C. 1.049.645.025 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 328.350 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 8 de la demanda.

CUARTO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado Nº 47 de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

[5] http://www.bolivar-santander.gov.co/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 – 2019 – 00217– 00**
Demandante:	**MARLEN RODRIGUEZ PINZÓN**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintinueve de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó por reparto (fl. 20)

Observa el Despacho que el escrito de demanda cumple con los presupuestos exigidos que se proceden a explicar a continuación:

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **MARLEN RODRÍGUEZ PINZÓN,** por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de los acto administrativo contenidos en las resoluciones 09339 del 16 de diciembre de 2016 y 0693 del 29 de enero de 2019, en amabas proferidas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le liquide y pague su pensión vitalicia de jubilación desde el momento que adquirió el estatus pensional es decir del 9 de abril de 2009, teniendo como fecha de radicación de la solicitud el 26 de marzo de 2010.

Que se condene al accionado a pagar sobre las diferencias adeudadas al demandante las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de dichas sumas, conforme al IPC, al pago de intereses de mora de las mesadas pensionales que le fueron reconocidas y canceladas en las resoluciones 09339 del 16 de diciembre de 2016 y 06936 del 29 de enero de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que la radicación de petición fue el 26 de marzo de 2010 y transcurrieron más de 9 años para su reconocimiento o su indexación.

Que se condene al cumplimiento del fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y al pago de costas procesales conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que s la cuantía se estimó en un total de $87.521.682 millones de pesos, de donde se colige que ésta no supera el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, tenemos que con la demanda se manifiesta que el último lugar de prestación de servicios d la demandante fue en el municipio **de Moniquirá**, se concluye que este Circuito Judicial es competente para conocer del presente medio de control.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **MARLEN RODRIGUEZ PINZÓN** presuntamente afectada por la decisión contenida en la resolución que le reconoció su pensión de vejez y la que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la misma (fls. 11 s.s.)

Se evidencia dentro del plenario, a folio 9, que la demandante otorgó poder en debida forma, al abogado PEDRO YESID LIZARAZO, identificado con C.C. No. 71.713.240 de Medellín y T.P. No. 101.347 del C.S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el acto demandando-resolución No.09339 del 19 de diciembre de 2016, señala que procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto y resuelto mediante resolución 0693 del 29 de enero de 2019 (demandado), y en la que se informó que no procedía recurso alguno (fl. 18). De tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al estipular que *"(...) Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."*, haciendo referencia a la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

De la conciliación prejudicial.

La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos que se pretenden controvertir en sede jurisdiccional sean conciliables, carácter que no opera en el caso concreto, entre otras razones porque se trata de un derecho cierto e indiscutible (reajuste pensional) que así mismo está relacionado con derechos laborales que constituyen beneficios irrenunciables[1]

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

> *"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(...)*
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 9), los actos acusados (fls.11 s.s) y las copias de la demanda, y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

> *"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*
>
> *Parágrafo. **Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de***

---

[1] Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, CP. Dr. WILLIAM Hernández Gómez Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03487-01(5139-16), demandante LUZ MARINA FLÓREZ GONZÁLEZ, Demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FNPSM Y FIDUPREVISORA S.A., 07 de noviembre de 2018.

sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

> *"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*
>
> *Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*
>
> *Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*
>
> *(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público,** enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **NACIÓN-MINSTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG** para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

> *"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una* ***entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.***" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primero instoncio lo demando de nulidad y restoblecimiento del derecho, presentodo por **MARLENE RODRÍGUEZ PINZÓN**, en contro de lo **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esto providencio ol Representonte Legal de lo **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidod con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrotivo y de lo Contencioso Administrotivo.

TERCERO.- Notifíquese lo presente providencio o la señoro Agente del Ministerio Público delegodo onte este Despocho Judicial, de conformidod con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrotivo y de lo Contencioso Administrotivo, únicomente, ol correo electrónico de lo entidod.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencio o la demondonte y o su opoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrotivo, esto es, por estodo.

QUINTO.- Notifíquese lo presente providencio o la Agencio Nocionol de Defensa Jurídico del Estodo, de ocuerdo o lo estoblecido en el orticulo 199 del Código de Procedimiento Administrotivo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, ol correo electrónico de la entidod.

SEXTO- Se fijo como gastos ordinorios del proceso lo sumo de **$8.000,oo,** que corresponde ol siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío o través del servicio postol outorizado de copio de la demando, subsonoción, onexos y auto odmisorio o lo **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**	$8.000.oo
TOTAL:	**$8.000.oo**

Lo suma indicodo deberó ser consignado por lo porte octoro en lo cuenta de ohorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Bonco Agrario de Colombia. Su pogo deberó ocreditarse en la Secretorío del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretario, ofíciese o lo **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, poro que dentro del término estoblecido paro contestor lo demondo, ollegue el expediente odministrotivo que contengo los ontecedentes que dieron origen ol octo demondado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrofo 1° del ortículo 175 del Código de Procedimiento Administrotivo y de lo Contencioso Administrotivo; so peno de incurrir en folto disciplinoria gravísimo.

OCTAVO.- Cumplido lo onterior, córrase troslodo de lo demondo o lo entidod occionodo, al Ministerio Público y c la Agencia Nocionol de Defenso Jurídico del Estodo, en los términos del ortículo 172 del Código de Procedimiento Administrotivo y de lo Contencioso Administrotivo.

NOVENO.- Reconocer personerío ol obogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 71.713.240 de Medellín, y T.P 101.347 del C.S. de la J, para actuar como opoderodo de la porte octora en los términos y poro los efectos del poder conferido o folio 9.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de hoy 6 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No.: **15001 3333 012 20179 00193 00**
Demandante: **ALVARO HUMBERTO GOMEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintinueve de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento memorial visto a folio 58.

Memora el Despacho que mediante auto del 7 de noviembre de 2019, se inadmitió el medio de control de la referencia por no adjuntarse copia del acto demandado referenciado con el No. SUB 0130103 del 25 de mayo de 2019.

Dentro del término de subsanación la parte actora allegó memorial (fl.57) manifestando que a folios 35 a 39 del expediente se encuentra la resolución SUB 0130103 del 25 de mayo de 2019.

Revisado nuevamente los folios aludidos por la parte actora, encuentra el Juzgado que en los mismos no se encuentra la resolución referenciada, pues si bien a folio 35 se evidencia la notificación de la resolución SUB 0130103, en los folios siguientes (36-40) se adjunta copia de una resolución sin número, ni fecha que no tiene identificado en ninguno de sus folios la referencia SUB 0130103 del 25 de mayo de 2019 referida tanto en las pretensiones de la demanda como en el escrito de subsanación.

En este orden de ideas y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante, se requerirá a la parte actora para que allegue copia del acto administrativo que contenga la identificación SUB 013103 y su correspondiente fecha de expedición (25 de mayo de 2019), pues no puede tenerse por el despacho como demandado, un acto que no se encuentra identificado en la forma expresada por la parte actora en su pretensión número 4 en tanto que en la demanda claramente se pide entre otras, la nulidad de la resolución SUB 0130103 del 25 de mayo de 2019 y el acto administrativo visto a folios 36-40 no tiene número de resolución ni fecha, situación que impide al Despacho corroborar cual es el acto administrativo que se pretende anular.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva aportar al Despacho copia de la resolución SUB 0130103 del 25 de mayo de 2019 (documento que deberá tener dicha identificación y la fecha de expedición).
2. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 6 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 2018 0001B 00**
Demandante:	**ELMA VARGAS GUARIN**
Demandado:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque el cargo que ostenta la incluye como beneficiaria de la prima especial de servicios creada mediante la Ley 4 de 1992, por lo que cualquier interpretación que llegare a efectuarse respecto al asunto en materia de las presentes diligencias resulta de su interés.

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *(...)*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, *"Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones."*, en virtud de la cual en el artículo 1° se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

> ***"Artículo Primero:*** *Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se*

declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia, al correo electrónico oecuervo@procuraduría.gov.co.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia, al correo electrónico oecuervo@procuraduría.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.

HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 2017 0033 00**
Demandante:	**EZEQUIEL VULFERSSTHAVVISKY URREA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 29 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fl.557).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso.

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *(...)*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 201B**, *"Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones."*, en virtud de la cual en el artículo 1° se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

> *"**Artículo Primero:** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2016 0046 00
Demandante: EZEQUIEL VULFERSSTHAVVISKY URREA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico oecuervo@procuraduría.gov.co

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.

HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de hoy 6 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 2018 0147 00**
Demandante:	**JUAN DAVID SIERAA RODRIGUEZ**
Demandado:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 29 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fl.557).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso.

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *(...)*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, *"Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones."*, en virtud de la cual en el artículo 1° se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

> *"**Artículo Primero:** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y*

Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico oecuervo@procuraduría.gov.co

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.

HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de hoy 6 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012 – 2019– 00058 – 00**
Demandante: **JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS**
Demandado: **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 08 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento que al proceso fue designado el Con Juez doctor Hildebrando Sánchez Camacho. Para proveer de conformidad. (fl.78)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS,** contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. **Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJTUO17-2914 del 10 de noviembre de 2017 por medio del cual se negaron los derechos prestacionales reclamados por el demandante, que se declare la ocurrencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo que se originó por la omisión e resolver el recurso de apelación por parte de la entidad demandada, toda vez que a la presentación de la demanda aún no ha sido resuelto; que se declare la nulidad del acto ficto negativo. Así como que se declare la inaplicación por inconstitucional de la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social e salud" contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y la expresión "…. Y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud" contenidos en el artículo 1 de cada uno de los siguientes decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 1014 de 2017 y 340 de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada a tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial creada por el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se reliquide y pague a favor del demandante de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del 01 de enero de 2013 y que dichas sumas de dinero sean canceladas de conformidad con el artículo 178 del CPACA; y que sobre dichas sumas de dinero se realice la respectiva indexacion, y al pago de intereses en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas a la entidad demandada.

Para el presente caso, se trata de dos actos administrativos uno de **carácter expreso** y el otro de **carácter presunto**, que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionándole un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. **Presupuestos del medio de control.**

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada del actor es de $31.483.104[1] es decir que no supera el límite establecido por la norma referida.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, a folios 24 y 25 obra certificación expedida por la coordinadora Área Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, donde se evidencia que el último lugar donde laboró el actor fue el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**, presuntamente afectado por las decisiones dispuestas en los actos administrativos demandados, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y en el acto ficto o presunto que se configuró al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto.

Se observa dentro del plenario, a folios 62 **copia simple** del poder otorgado por el demandante a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 23.550.093 de Duitama y T.P. No. 57.505 del C.S de la J, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Motivo por el cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al profesional del derecho AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ hasta tanto allegue en debida forma el poder a ella otorgado.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **DESAJTUO17-2914 del 10 de noviembre de 2017**, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja y que contra el mismo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación (fls. 17-18)

Ahora bien, se observa que contra el mismo se interpuso el recurso de apelación el 24 de noviembre de 2017 tal como consta a folios 20-21, no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de dos meses desde que la parte actora interpuso recurso de apelación, sin que, según lo manifestado por la apoderada de la parte demandante la entidad haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo[2].

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

---

[1] Folio 9
[2] Artículo 86 del CPACA

Observa el Despacho que a folios 38 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 23 de marzo de 2018 y que en la respectiva audiencia celebrada el 22 de junio de 2018 esta se declaró fallida, por ende agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

2.4 De la caducidad

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

> *"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(...)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra el oficio que negó las pretensiones del demandante y que respecto del mismo la entidad guardo silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el acto administrativo demandado (fls. 17-18), la petición que dio origen al mismo (fls. 14-15) y tres copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

> *"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*
>
> *Parágrafo. **Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos**".*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

> *"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*
>
> *Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*
>
> *Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espocio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*
>
> *(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja –Boyacá** - para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones del actor, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

> *"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una* ***entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*** (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente

providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS** contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **$8.000.oo**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	**Valor**
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, los anexos y del auto admisorio a la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-.**	$8.000.oo
TOTAL	**$8.000.oo**

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ-Derechos y Aranceles emolumentos y costos No. 30820-000636-6 Convenio No. 17476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por Secretaría, Requiérase a la **Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja –Boyacá** -, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- El Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ** hasta tanto allegue en debida forma el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012 2019 00165 00**
Demandante: **PABLO ANTONIO BUITRAGO ALFONSO**
Demandados: **COLPENSIONES**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diecisiete de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Para proveer de conformidad (fl. 74)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 07 de noviembre de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto se encontraron falencias en los hechos, en el concepto de violación (no se desarrolló el mismo) y en los anexos (no se adjuntó copia de uno de los actos demandados, (fl. 72 y vto).

Asimismo se evidencia que la mentada providencia se notificó por estado No. 43 el 8 de noviembre de 2019 (fl. 72 vto), enviándose el mensajes de datos a la parte actora tal como consta a folio 73, al tiempo que se le concedió el término de diez (10) días para subsanar los yerros cometidos, los cuales empezaron a correr el día 12 de noviembre del año en curso y expiraron el 25 del mismo mes y anualidad, sin que la demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 de CPACA, y así lo dispondrá el Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **PABLO ANTONIO BUITRAGO**, contra **COLPENSIONES-**, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. Si lo solicitare la apoderada de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 6 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicación No:	**150013333006-2016-00169-00**
Demandante:	**CARLOS VICENTE PÉREZ DAZA**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de noviembre de 2019. Para proveer de conformidad (fl.96 C.M.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuviera en las cuentas corrientes que se le indicaron del Banco Popular de Bogotá.

Igualmente se ordenó oficiar al Banco Popular de la ciudad de Bogotá, para que aplicara la medida decretada, la cual se limitó a la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON DOS CENTAVOS ($11.479.540.2).** Se advirtió a la entidad financiera que con los dineros retenidos debía constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado.

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-211 del 20 de abril de 2018 (fl.64), quien dio respuesta mediante oficio No. 00340735 del 1 de mayo de 2018, suscrito por el Director de la Casa Matriz del banco Popular, informó que, las sumas depositadas en las cuentas de la entidad demandada, afectadas con la medida de embargo, gozan del beneficio de inembargabilidad. Anexó constancias que soportan su dicho (fls.66-67 vto).

También se ordenó por secretaría poner en conocimiento de la **parte ejecutante**, el contenido de esa providencia y de los documentos allegados por el Banco Popular vistos a folios 66-672, quien guardó silencio. (fl.85)

En este orden de ideas, respecto de la contestación dada por el Banco Popular, se le informa a esa entidad bancaria que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial, según los criterios establecidos por la Corte Constitucional[1], acogidos por el Consejo de Estado[2] a la excepción a la regla general de inembargabilidad.

Por otro lado se advierte que la apoderada de la entidad ejecutada, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2019 (fls. 85-95), promovió **incidente de desembargo** respecto de las medidas cautelares decretadas por este despacho en providencia del 12 de abril de 2018 (fls.62 s.s).

La apoderada de la entidad ejecutada sustenta el incidente de desembargo en los siguientes términos: (i) que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es una cuenta especial de la nación, creada en virtud de la ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, (ii) que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), que dichos emolumentos tienen destinación específica, como lo es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, por tal razón estos dineros no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en consecuencia no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines.

Sostuvo que de conformidad con el artículo 594 del C.G.P., son bienes inembargables, "*los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social*"; así mismo citó y transcribió jurisprudencia de la Corte Constitucional en donde indica que "*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana*".

---

[1] Corte Constitucional, C-1154/2008, C. Vargas. Corte Constitucional, C-543/2013, J. Pretelt.
[2] Consejo de Estado, 8 de mayo de 2014 radicado. 11001-0327-000201200044-00 (19717), J. Ramírez. Consejo de Estado, 21 Jul.2017 (3679-2014), C. Perdomo.

Indicó que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el paga de prestaciones sociales del personal afiliado, que su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del código de comercio y, que además de acuerdo a la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, le imprime la característica de ser inembargable, por cuanta no pueden ser perseguidas par los acreedores sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica y, que por ello el artículo 1235 del estatuto mercantil contempla como una de los derechos de los afiliadas en el caso del FOMAG el de oponerse a "*...toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afecten*".

Añadió que no debe perderse de vista que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la Ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación, razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

Finalmente solicitó que se declare i) la inembargabilidad de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestacianes Sociales del Magisterio, ii) se declare el levantamienta y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia, iii) que como consecuencia de lo anterior se ordene la realización de oficios dirigidos a las entidades bancarias donde se encuentren tramitadas las medidas cautelares y iv) abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular es la Nación – Ministeria de Educación Nacional – Fando Nacianal de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Pues bien, para resolver debe tenerse en cuenta que Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos y más exactamente en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, únicamente preceptúa trámite de incidente de desembarga en los asuntos contemplados en los artículos 480 -3, 597-8 y 598-4, situación que no son las debatidas en el sub lite, esta instancia se abstendrá de darle el trámite incidental al presente asunto, dado que la ley no lo establece como uno de los asuntos que deba tramitarse como incidente por la que en virtud de lo establecido en el artículo 130 del CGP., se rechazará de plano el incidente de desembargo solicitado por la parte ejecutada.

No obstante lo anterior y en aras de hacer efectivo el principio de prevalencia del derecha sustancial, se entrará a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar:

En principio los cuentas pertenecientes a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o entidades territoriales, así como las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de la seguridad social son inembargables por tener una destinación especifica. **no obstante y siguiendo la postura adoptada por** el Tribunal Administrativa de Boyacá en múltiples decisiones, **pueden ser embargados siempre y cuando medie la satisfacción de un crédito u obligación de origen laboral, con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**

De igual manera en sentencia de fecha 07 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá[3], expresó que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, **particularmente en el caso de las acreencias laborales**, por lo que negar el decreto de la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General de la Nación, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del demandante, ya que podría hacer ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutiva.

Así mismo se hace énfasis en que esta instancia tuvo en cuenta al momento de decretar la medida, que debían excluirse las siguientes cuentas: i) las del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones y las del Fondo de Contingencias ii) las del Sistema General de Participaciones y iii) las del Sistema General de Regalías.

De esta manera acatando lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá se colige que, la medida cautelar que fue decretada en providencia del 12 de abril de 2018 (fls. 62 s.s C.M.C.) además de cumplir con los requisitos legales, se mantendrá en los mismos términos por los cuales fue decretada, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no sobra indicar ordenó la reliquidación del derecho pensional del cual es titular la ejecutante, y por tanto se negará la solicitud de levantamiento elevada por la entidad ejecutada.

---

[3] Providencia Medio de Control: Ejecutivo. Demandante: Carlos Vicente Pérez. Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestacianes Sociales del Magisterio. Rad. 15001-33-31-012-2016-00169-01de fecha 07 de marzo de 2018.

Es pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad fijadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y además se limitó a las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago.

Finalmente observa este estrado judicial que el señor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** – actuando como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según escritura No. 522 de 28 de marzo de 2019, sustituyó el poder a él conferido a la abogada **ANGÉLICA MARÍA VARGAS BERNAL**, identificada con C.C. No. 1.152.207.207 de Medellín, T.P. No. 284.566 del C.S. de la J., (fl.87 C.M.C.). Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerán personería, en los términos y para los efectos del memorial visto a folios 87 C.M.C.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al **Banco POPULAR** de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación de cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto del 12 de abril de 2018, para el efecto remítase copia de la mentada providencia y de la que hoy se notifica.

SEGUNDO.-RECHAZAR de plano el incidente de desembargo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de la medidas cautelar elevada por la entidad ejecutada por las razones expuestas.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 51-55.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA VARGAS BERNAL**, identificada con C.C. No. 1.152.207.207 de Medellín, T.P. No. 284.566 del C.S. de la J., (fl.87 C.M.C.), para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 87.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°44 de hoy 6 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No.:	**15001 3333 012 2017 00069 00**
Demandante:	**EDGAR YOVANY CORTES GARZÓN**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintinueve de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento memorial visto a folio 322, para proveer de conformidad (fl.326).

Recuerda el Despacho que mediante auto del 22 de agosto de 2019 (fl.318), se ordenó requerir a la FSICALÍA 21 SECCIONAL DE TUNJA para que allegara copia del expediente de todas las pruebas documentales que obran en la investigación No. 150016000132201630 32 y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que cumpliera con lo ordenado en oficio J012P00426 del 2 de abril de 2019.

Las anteriores órdenes fueron cumplidas por secretaría mediante oficios J012P-1047 y 1047 del 4 de septiembre de 2019 (fls. 321) y la FISCALIA 21 SECCIONAL, manifestó nuevamente que el proceso 150016000132201630 32 se encuentra en etapa de indagación y que los elementos probatorios se encuentran amparados por el principio de reserva legal.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la FSICALÍA 21 SECCIONAL ya se ha pronunciado 2 veces en relación con el estado y las pruebas del proceso No 150016000132201630 32, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandada (solicitante de dicha prueba), las repuestas dadas por el ente acusador visibles a folio 312-315 y 322-325.

De otra parte y en vista de que la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL no ha dado respuesta al oficio J012P00426 del 2 de abril de 2019, se le requerirá por última vez, para que en el término improrrogable de 5 días se sirva allegar la información requerida en el mentado oficio, so pena de iniciar incidente por desacato a orden judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1. **PORNER** en conocimiento de la parte demanda las repuestas aportadas por la FSICALÍA 21 SECCIONAL visibles a folio 312-315 y 322-325.
2. **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegar la información requerida mediante oficio J012P00426 del 2 de abril de 2019, so pena de iniciar incidente por desacato a orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 6 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: **ACCIÓN EJECUTIVA**
Radicación No: **150013333010-2018-00183-00**
Demandante: **BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de noviembre del año en curso, informando que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, para proveer de conformidad (fl.66).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Atendiendo a que las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada fueron rechazadas por improcedentes, mediante auto que antecede, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2019 y del auto que lo repuso en lo referente a los intereses moratorios de fecha 13 de junio de 2019, visibles a folios 26 a 30 y 49 del plenario respectivamente.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, fíjese como agencias en derecho el 4% de la suma por la cual se ordena seguir adelante esta ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

Primero. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de los señores **ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA, BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA, YERSON FELIPE ALFONSO FUYA, RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y MARIA ELENA FUYA SANABRIA,** estos dos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor **FERNEY SANTIAGO GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA** y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2019 y del auto que lo repuso en lo referente a los intereses moratorios de fecha 13 de junio de 2019, visibles a folios 26 a 30 y 49 del plenario respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes pueden presentar la liquidación del crédito.

Tercero.- Condénese en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

Cuarto.- En los términos del literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, fíjese como agencias en derecho el 4% de la suma por la cual se ordena seguir adelante esta ejecución.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 47 de hoy 05 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Radicación No:	**150013333010-2018-00183-00**
Demandante:	**BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de noviembre del año en curso. (fl.66).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el Banco BBVA, informó que realizadas las verificaciones correspondientes en el sistema de esa entidad financiera, se evidenció que las cuentas relacionadas en el orden de embargo registran como titular POLICÍA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA y no MINISTERO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, razón por la que no ha sido posible practicar la medida cautelar ordenada (fl.119).

Así las cosas por secretaría ofíciese al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá informando que la medida cautelar se aplicará sobre la cuenta No. 001303100100066378, perteneciente a la Policía Nacional.

Por lo anterior deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este despacho judicial en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 29 de agosto de 2019 (fl.86).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 47 de hoy 05 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Radicación No:	**150013333014-2019-00138-00**
Demandante:	**CARMENZA SOSA DE ARAQUE**
Demandado:	**DEFENSRORIA DEL PUEBLO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de noviembre del año en curso, informando que el término para contestar la demanda venció el 22 de octubre de 2019, para proveer de conformidad (fl.32)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Revisado el proceso, se observa que la entidad ejecutada no contestó la demanda, en consecuencia atendiendo lo dispuesto en el referido artículo 440 del C.G.P., el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra la Defensoría del Pueblo, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2019, visible a folios 20 a 23 del plenario.

Ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, fíjese como agencias en derecho el 4% de la suma por la cual se ordena seguir adelante esta ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

Primero. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CARMENZA SOSA DE ARAQUE** y en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes pueden presentar la liquidación del crédito.

Tercero.- Condénese en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.
Cuarto.- En los términos del literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, fíjese como agencias en derecho el 4% de la suma por la cual se ordena seguir adelante esta ejecución.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 47 de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **150013333-012-2019-0005-00**
Demandante: **KELI YOLANI MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 11 de octubre de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

> *"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

A folio 90 del expediente obra sustitución de poder otorgado por el abogado HERNAN GERARDO HERNÁNDEZ RIAÑO, a la abogada ALEJANDRA CAROLINA PEDRAZA CANARIA, identificada con C. C. No. 40.046.165 de Tunja y T.P.No. 242.775 del C. S. J. el cual reúne los requisitos legales exigidos en el CGP, motivo por el cual se le reconoce personería para actuar como tal, en los términos del poder conferido.

A folio 112 del expediente obra poder otorgado por el Coronel CARLOS FERNANDO TRIANA BELTRAN, identificado con C. C. No. 79.645.857 de Bogotá al abogado ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO, identificado con C. C. No. 7.169.587 de Tunja, portador de la T.PNo. 102.178 del C. S. J., para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional en el presente proceso, adjuntado los documentos con los cuales acredita la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada (fl. 12-117).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2018-00231-00
Demandante: NANCY LISBETH GOMEZ OCOBOS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE para el día martes veinticinco (25) de febrero de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B2-1 de este complejo judicial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ALEJANDRA CAROLINA PEDRAZA CANARIA, identificada con C. C. No. 40.046.165 de Tunja y T.P.No. 242.775 del C. S. J, para actuar como apoderada de la señora KELI YOLANI MUÑOZ, en los términos y para los efectos del memorial sustitución de poder visible a folio 90.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO, identificado con C. C. No. 7.169.587 de Tunja, portador de la T.PNo. 102.178 del C. S. J., para para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 112.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado No. 47 de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**150013333-012-2018-00231-00**
Demandante:	**NANCY LISBETH GOMEZ OCOBOS**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 11 de octubre de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

> *"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

A folio 95 del expediente obra poder otorgado por la señora RURY ZARIDE ACOSTA GÓMEZ, a la abogada MARIA NELLY SANTAMARIA OVIEDO, identificada con C. C. No. 20.608.281 de Girardot y T.P.No. 27.606 del C. S. J. el cual reúne los requisitos legales exigidos en el CGP, motivo por el cual se le reconoce personería para actuar como tal, en los términos del poder conferido.

Finalmente, el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por la doctora ANGELICA HERNANDEZ SANDOVAL, identificada con C.C. No. 24.167.349 en calidad de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, nombrada por resolución No. 4104 del 13 de mayo de 2019, adjuntado los documentos con los cuales acredita la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada (fl. 122-125).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE para el día martes dieciocho (18) de febrero de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B2-1 de este complejo judicial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA NELLY SANTAMARIA OVIEDO, identificada con C. C. No. 20.608.281 de Girardot y T.P.No. 27.606 del C. S. J., para actuar como apoderada de la señora RURY ZARIDE ACOSTA GÓMEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 95.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 122.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado No. 47 de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No.:	**15001 3333 012 2018 00195 00**
Demandante:	**ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.465).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, mediante oficio No. JCI-RB No. 02031-19 del 15 de noviembre de 2019 indicó que se requiere la valoración actual por las especialidades de psiquiatría, neurocirugía y fisiatría con el fin de continuar con el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor ROBERTO CARLOS OROZCO DE ÁVILA (fl.464).

El 22 de noviembre de 2019, el apoderado del demandante solicitó se ordene a la entidad demandada para que allegue las valoraciones solicitadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá como quiera que deben reposar en el expediente médico del señor ROBERTO CARLOS OROZCO DE ÁVILA (fl.466).

Atendiendo a que el requerimiento de la junta es claro en el sentido de indicar que las valoraciones por las especialidades de psiquiatría, neurocirugía y fisiatría deben ser **actuales,** se ordena al señor ROBERTO CARLOS OROZCO DE AVILA, para que a través de la EPS que actualmente se encuentre cotizando, se realice las valoraciones requeridas para continuar con su proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral o si lo prefiere a través de médicos particulares.

No obstante por Secretaría Ofíciese a la Policía Nacional para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACÁ las valoraciones por las especialidades de psiquiatría, neurocirugía y fisiatría que obren en el expediente médico del señor ROBERTO CARLOS OROZCO DE ÁVILA, identificado con C. C. No. 1.063.958.898 de Bosconia- Cesar.

A folio 468 del expediente obra oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal de Ciencias Forenses Unidad Básica Tunja, donde informa que establecer la capacidad psicofísica desde el punto de vista ocupacional no corresponde a una pericia psicológica o psiquiátrica forense de las ofertadas en esa institución ya que no son ellos los competentes para dirimir temas de capacidad laboral.

En consecuencia, **se ordena por estado poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada visible a folio 468 del expediente, para lo pertinente.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Radicación No:	**150013333007-2018-00133-00**
Demandante:	**OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y OTROS**
Demandado:	**ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento, documentos que anteceden. Para proveer de conformidad (fl.224).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del 14 de noviembre de 2019, se dispuso por Secretaría oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que informara a este Despacho si la ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé presentó programa de saneamiento fiscal y financiero y en caso afirmativo indicar en qué estado se encontraba dicho trámite administrativo.

La apoderada de los ejecutantes mediante memorial radicado el 20 de noviembre de 2019, solicitó se adicionara la providencia del 14 de noviembre de 2019 para que además de lo solicitado por el Despacho al Ministerio de Hacienda, se oficie pidiendo información si la deuda del presente proceso se encuentra relacionada por la ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ, en tanto que la Ley 1966 del 11 de julio de 2019 hace referencia a conceptos diferentes de los demandados ejecutivamente.

Así las cosas y atendiendo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 287 del C. G. P. se adicionará el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 así:

Por Secretaría oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público[1], para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe a este Despacho:

- Si la ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ presentó programa de saneamiento fiscal y financiero y en caso afirmativo indicar en qué estado se encuentra dicho trámite administrativo.

- Si la deuda del proceso ejecutivo No. 150013333007-2018-00133-00 adelantado por JOSE DEL CARMEN PÁEZ, JHON FREDY PAEZ CASTELBLANCO, LUZ FENEY PAEZ CASTELBLANCO, EDWIN FERNEY PAEZ CASTELBLANCO, OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y ANA RUBIELA PÁEZ CASTELBLANCO, en contra de la ESE BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE que cursa en el Juzgado Doce Administrativo de Tunja, fue relacionada como pasivo por la ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ, en tanto que la Ley 1966 del 11 de julio de 2019 hace referencia a conceptos diferentes de los demandados ejecutivamente.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

[1] Solo se oficiará a esta entidad del orden Nacional en virtud del artículo 9° de la Ley 1966 de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 2018 00219 00**
Demandante:	**ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SOTAQUIRA**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 18 de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que el Tribunal Administrativo de Boyacá, allegó expediente. Para proveer de conformidad (fl.215).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial celebrada el 02 de septiembre de 2019, previo a establecer si en el presente asunto opero el fenómeno jurídico de la cosa juzgada entre la señora ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ y el MUNICIPIO DE SOTAQUERÁ, frente a la existencia de la relación laboral del periodo comprendido entre el 26 de julio de 1990 y el 31 de diciembre de 2005, se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de que allegara en calidad de préstamo el expediente No. 15001-2331-000-2006-02876-00.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1051 del 10 de septiembre de 2019 (fl.211), el cual fue retirado y tramitado (fl.213).

Expediente que fue allegado al proceso por lo que es del caso proceder a fijar fecha para reanudar audiencia inicial que contempla el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

FÍJESE el día **lunes 24 de febrero de 2019, a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, para reanudar la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, en la **Sala B2-1**, de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **POPULAR**
Radicación No.: **15001 3333 012 2012 0131**
Demandante: **CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintinueve de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento memorial visto a folio 3708.

Memora el Despacho que mediante auto del 26 de septiembre del año en curso se ordenó oficiar al administrador del conjunto residencial el Contry y/o al representante legal de Torres la Candelaria, para que aportaran las copias de recibido de las notificaciones respectivas a las personas indicadas en los cuadros que fueron previstos en la mentada providencia, o las planillas de entrega de dichas notificaciones.

La anterior orden fue cumplida con oficios JO12P-1141 y 11452 del 15 de octubre de 2019 (fl.3705, 3706), y frente a la cual la Administradora del Edificio Mirador el Contry, manifestó que la mensajería es recibida en la portería del conjunto y el vigilante se encarga de entregarlas a cada propietario y/o arrendatario de forma personal, agregando que los oficios remitidos por el Despacho no fueron entregados a ella y que tampoco se le encargó la entrega de los mismos a cada uno de los propietarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se ordenará que por secretaria se envíen nuevamente los oficios de los señores VICTOR MIGUEL PATIÑO, ODALINDA VILLAMIL, LAURA ALVAREZ, OLGA ACUÑA, JOAQUIN OVALDO BARRERA, LAURA CAROLINA CASTRO-GLORIA SACRISTÁN, ERIKA TATINA RODRIGUEZ, ANAA MERCEDES GUIO Y JUAN MAURICIO SUAREZ AMEZQUITA, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 26 de septiembre de 2019 (fl.3708), para los cual se ordenará que los mismos se entreguen en un solo paquete a la señora ANDREA RUBIANO CALLEJAS, quien ostenta la calidad de Administradora del Conjunto Edificio Mirador el Contry, para que en el término de diez (10), entregue de manera personal a cada uno de los propietarios y/o arrendatarios los oficios respectivos y cumplida la entrega remita a este Despacho la constancia de recibido de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1. Por secretaría elabórense y envíense nuevamente los oficios de los señores VICTOR MIGUEL PATIÑO, ODALINDA VILLAMIL, LAURA ALVAREZ, OLGA ACUÑA, JOAQUIN OVALDO BARRERA, LAURA CAROLINA CASTRO-GLORIA SACRISTÁN, ERIKA TATINA RODRIGUEZ, ANAA MERCEDES GUIO Y JUAN MAURICIO SUAREZ AMEZQUITA, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 26 de septiembre de 2019 (fl.3708). Los mismo deberán ser remitidos en un solo paquete dirigido a la señora ANDREA RUBIANO CALLEJAS, quien ostenta la calidad de Administradora del Conjunto Edificio Mirador el Contry, con el fin de sea ella quien los entregue de manera personal, para que en el término de diez (10), entregue de manera personal a cada uno de los propietarios y/o arrendatarios los oficios respectivos y cumplida la entrega remita a este Despacho la constancia de recibido de los mismos.

2 REQUERIR a la señora ANDREA RUBIANO CALLEJAS, quien ostenta la calidad de Administradora del Conjunto Edificio Mirador el Contry, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva correspondencia, entregue de manera personal los oficios enunciados en el numeral 1 de esta providencia a cada uno de los propietarios y/o arrendatarios, Cumplido lo anterior deberá remitir a este Despacho la constancia de recibido de los mismos.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 6 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 – 2019 – 00160 – 00**
Demandante:	**ROSALVINA CETINA ACOSTA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SORA-NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial del 29 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folios 68, 70 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 73).

Para resolver se considera

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 07 de noviembre de 2019, se ordenó inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto se encontraron falencias en las pretensiones, los hechos, la cuantía, el poder y la conciliación prejudicial y otras determinaciones (fls. 65-66).

Así mismo, que dicha providencia se notificó por estado No. 43 el 08 de noviembre de 2019 (vto. 66), enviándose el mensajes de datos a la parte actora tal como consta a folio 67, al tiempo que se le concedió el término de diez (10) días para subsanar los yerros cometidos, los cuales empezaron a correr el día 12 de noviembre del año en curso y expiraron el 25 del mismo mes y anualidad, sin que la demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 de CPACA, y así lo dispondrá el Despacho.

Igualmente se observa que el 25 de noviembre del año en curso, se allegó solicitud suscrita por la abogada Camila Andrea Valencia Borda, quien dice actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, con el fin de retirar la demanda de la referencia y autorizar a una dependiente judicial para recibir los documentos de la demanda.

Revisado el expediente observa esta instancia que la abogada Valencia Borda no está reconocida como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso y el escrito adjunto al memorial que contiene su solicitud no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 74 del CGP para ser tenido en cuenta como un poder especial.

Así las cosas frente la solicitud de retiro de la demanda, se ordenará requerir a la abogada Camila Andrea Valencia Borda para que dentro del término de cinco (5) días, allegue a este despacho el poder debidamente conferido conforme a lo señalado en el artículo 74 del CGP, a fin de dar trámite a su solicitud.

Finalmente encuentra el despacho que con fecha del 13 de noviembre del año en curso, la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con cédula de ciudanía No. 1.059.364.116 y tarjeta profesional No. 281.836 del C. S. de la J. allegó renuncia al poder a ella conferido por la demandante, no obstante tal como consta en auto del 07 de noviembre de 2019, este estrado judicial ordenó abstenerse de reconocerle personería a la misma, por lo tanto en el presente únicamente se dejará constancia de la presentación de su renuncia sin cuestión pendiente por resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por la señora **ROSALVINA CETINA ACOSTA,** contra la **MUNICIPIO DE SORA-NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. REQUERIR a la abogada Camila Andrea Valencia Borda para que dentro del término de cinco (5) días, allegue a este despacho el poder debidamente conferido conforme a lo señalado en el artículo 74 del CGP, a fin de dar trámite a su solicitud.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012 – 2017 – 00150 – 00**
Demandantes: **MARIA DEL CARMEN ALFONSO ALFONSO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 372).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 07 de noviembre de 2019, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por el departamento de Boyacá, obrante a folios 360-367 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifestara al respecto (fl. 269).

Conforme con lo anterior, con fecha del 19 de noviembre de 2019, el abogado Joel Isaías Melgarejo Pinto, apoderado judicial de la parte demandante solicitó la elaboración y entrega del título judicial correspondiente a los dineros consignados como depósito judicial a este despacho por parte del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, en favor de la señora demandante (fl. 371)

A su vez, con fecha del 22 de noviembre de los cursantes, la señora María del Carmen Alfonso Alfonso, en su calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, solicitó la entrega del título judicial (fl. 373)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la señora María del Carmen Alfonso Alfonso, cuenta con la facultad expresa para **recibir** (fl. 1), procede el despacho a **autorizar** la entrega de dineros a la parte demandante a través de su apoderado Joel Isaías Melgarejo Pinto. **En firme esta decisión,** por secretaría elabórese orden de pago por valor de $3.171.108,91 en favor del apoderado de la demandante, téngase en cuenta el depósito judicial No. 415030000464114, cuya copia obran a folio 367 del expediente.

Una vez cumplido lo anterior regrésese el expediente a la caja No. 433 del archivo.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 011 2017 00230 00**
Demandante:	**LEINER JULIÁN FONSECA CORREDOR**
Demandado:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA**

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 12 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal, para proveer de conformidad (fl. 145).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso (fls. 127-129)

Al respecto, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *(...)*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 201B**, *"Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones."*, en virtud de la cual en el artículo 1° se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

> *"**Artículo Primero:** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."*

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico oecuervo@procuraduría.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.

HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**150013333012 – 2017 – 00215 – 00**
Demandante:	**ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 08 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal, para proveer de conformidad (fl. 105).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso (fls. 88-91)

Al respecto, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *(...)*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al frámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, *"Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones."*, en virtud de la cual en el artículo 1° se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

> *"**Artículo Primero:** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."*

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico oecuervo@procuraduría.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012 – 2017 – 00203 – 00-**
Demandante: **CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 08 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal, para proveer de conformidad (fl. 169).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso (fls. 150-153)

Al respecto, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *(...)*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, *"Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones."*, en virtud de la cual en el artículo 1° se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

> *"**Artículo Primero:** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."*

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico oecuervo@procuraduría.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 010 2017 00062 00**
Demandante:	**PEDRO SAID OTALORA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA**

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 12 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal, para proveer de conformidad (fl. 363).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso (fls. 345-347)

Al respecto, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *(...)*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, *"Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones."*, en virtud de la cual en el artículo 1° se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

> *"**Artículo Primero:** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."*

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico oecuervo@procuraduría.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.

HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**150013333012 – 2018 – 00075 – 00**
Demandante:	**LUCERLINDA RUIZ FARFAN**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE).**

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 15 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó con designación de conjuez, para proveer de conformidad (fl. 113).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque solicitó el reconocimiento de la prestación económica derivada de la Ley 4ª de 1992 y consecuentemente la liquidación de sus salarios y prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso (fl. 114 y vto.)

Al respecto, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *(...)*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 201B**, *"Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones."*, en virtud de la cual en el artículo 1° se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

> *"**Artículo Primero:** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial*

Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico oecuervo@procuraduría.gov.co

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.

HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 011 2018 00155 00**
Demandante: **MARIA ORFILIA RIAÑO AVILA**
Demandando: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ –**

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 08 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal, para proveer de conformidad (fl. 85).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso (fls. 68-70)

Al respecto, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *(...)*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, *"Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones."*, en virtud de la cual en el artículo 1° se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

> *"**Artículo Primero:** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."*

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico oecuervo@procuraduría.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.

HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 – 2018 – 00099 – 00**
Demandante:	**EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO, JOSÉ ARMANDO FARFAN LÓPEZ, JAIRO ARMANDO COY VILLAMIL, JULIO CESAR GARCÍA SANTAMARIA, JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCIA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA PERILLA DIAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZÓN, LIDA MARCELA VALENCIA GIRALDO, ELIANA CECILIA BAMBA CELIS, CARMENROSA MARTIN ARENAS y GLADIS INES MARTIN ARENAS.**
Demandado:	**NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 12 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal, para proveer de conformidad (fl. 514).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, aclarando que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien el presente proceso tiene que ver con la aplicación del Decreto 382 de 2013, las resultas del mismo pueden beneficiarla (fls. 500-502).

Al respecto, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *(...)*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, *"Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones."*, en virtud de la cual en el artículo 1° se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

"***Artículo Primero:*** *Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito.*"

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico oecuervo@procuraduría.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.

HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**REPETICIÓN**
Radicación No:	**150013333012-2019-00163-00**
Demandante:	**MUNICIPIO DE OICATÁ**
Demandados:	**LUIS EDUARDO PÁEZ MARTINEZ Y JOSÉ MISAEL PEDRAZA**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintinueve (29) de noviembre de los corrientes, con el fin de estudiar la admisión de la demanda de la referencia (fl. 101).

De conformidad con la información suministrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, evidencia esta Sede Judicial que la misma se encuentra caducada y deberá rechazarse, por las razones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho, que a través de demanda ejercida por el medio de control de repetición consagrada en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **MUNICIPIO DE OICATÁ** pretende que los señores **LUIS EDUARDO PÁEZ MARTÍNEZ Y JOSÉ MISAEL PEDRAZA**, sean declarados responsables, en su condición de alcaldes de los periodos 2008-2011 y 1996-1999, respectivamente, de dicho ente territorial, por la condena que impuso el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, por concepto de las indemnizaciones por despido injusto, el pago de cesantías e intereses correspondientes a los años 2007, 2008 y 2010, así como el pago de los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1998 y el 30 de agosto de 1999, en favor de José Eduardo Fuerte Piamonte.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que de acuerdo con el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para la presentación de la demanda en oportunidad, cuando se pretende la repetición para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación, u otra forma de terminación de conflicto, será de dos (2) años, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la fecha de pago, **o, a más tardar** desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el CPACA.

Para ahondar en argumentos, observa el Despacho que el artículo 11 de la Ley 678 de 3 de agosto de 2001 *"Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*, señala:

> *ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.*
>
> *Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.*

Así las cosas, conviene destacar que el texto de la norma que se encuentra subrayado fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-394 de 2002 bajo el entendido que la expresión *"Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago"* contenida en dicha norma, se somete al mismo condicionamiento establecido en la sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, **o, a más tardar**, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.

En el referido fallo de constitucionalidad, la Corte precisó:

> *"(…) Es decir que para proteger el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable en materia de repetición, el plazo con que cuente la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra,* ***no debe ser indeterminado, pues ello implicaría someter la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de dicho servidor a la voluntad de la administración.***
>
> *En este sentido y para dar certeza a la fecha a partir de la cual se cuenta el término de caducidad de la acción de repetición, la Corte condicionó la exequibilidad de los apartes de la norma que fue sometida a su consideraciónNumeral (SIC) 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Caducidad de las acciones (…) 9. la de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad." (Se subraya el parte demandado.) al entendido de que dicho término empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativ"Será (SIC) causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.".*
>
> *(…) Debe en consecuencia entenderse que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago", contenida en el segundo inciso del artículo 11 atacado solo es constitucional si se somete al mismo condicionamiento establecido por la Sentencia C-832 de 2001 para la expresión* ***"contados a partir del día siguiente a la fecha del pago total efectuado por la entidad pública" es decir que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, <u>o, a más tardar</u>, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo."*** (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Ahora, si bien es cierto el anterior pronunciamiento fue efectuado por la Alta Corporación en vigencia del antiguo Código Contencioso Administrativo, se advierte que tales razonamientos resultan aplicables al presente asunto, en la medida que igual consideración, respecto al momento a partir del cual debe contarse el término de caducidad del medio de control de repetición, contempla el actual C.P.A.C.A.

En cuanto a la norma contenida en el literal l) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., encuentra esta Sede Judicial que el H. Consejo de Estado en reciente providencia[1], relacionada con los momentos a partir de los cuales se cuenta el término de caducidad de la acción de repetición, señaló:

> *"(…) En relación con la caducidad de la acción de repetición, el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:*
>
> > *"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".*
>
> *En igual sentido, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 señaló que "La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas".*
>
> *El anterior texto normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante <u>sentencia C-394 de 2002</u>, bajo el entendido de que la frase "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" se somete al mismo condicionamiento establecido en la <u>sentencia C-832 de 2001</u>, según el cual el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00016-00 (46003). Actor: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Demandado: JOSELYN HUERTAS TORRES Y OTROS, Referencia: Repetición.

Administrativo, esto último, agrega el despacho, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena.

En suma y conforme a lo anterior, existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciar el cómputo del término de la caducidad de la acción de repetición: i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, si éste se realiza dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que la impone o ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de tales 18 meses, previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, si el mismo transcurre sin que se haga el pago." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Vista la norma aplicable al asunto de la referencia, y la interpretación que al respecto han dado tanto la H. Corte Constitucional como el H. Consejo de Estado, es importante señalar que, descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de los demandados, y por ende, que se le condene a devolver lo pagado por el MUNICIPIO DE OICATÁ al señor José Eduardo Fuerte Piamonte, producto de la condena impuesta a dicha entidad territorial dentro del proceso ordinario laboral No. 2010-00228, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja-Sala Laboral.

Ahora bien, con el propósito de determinar bajo cual presupuesto normativo se encuentra la situación fáctica acaecida en el presente asunto, respecto de la caducidad, observa el Despacho que debe analizarse lo referente al pago de la condena impuesta por las autoridades judiciales referidas, así como el trascurso del término con que contaba la entidad para efectuar el pago, con el propósito de definir si la caducidad debe contarse desde el pago total de la condena, o desde que se venció el término de 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A.

En ese orden, debe decirse que de conformidad con la Resolución No. 801 de 19 de diciembre de 2014, por la cual se ordenó el pago de una sentencia judicial en favor del señor José Eduardo Fuerte Piamonte (fls. 37-40), existió un primer pago por un valor $2.174.533,43, para el día 19 de diciembre de 2014, tal como consta en comprobante de egreso, orden de pago, registro y certificado de disponibilidad presupuestal (fls. 41-44). Posteriormente tal como lo ordenó la Resolución No. 1208 del 14 de septiembre de 2018 se autorizó otro pago por un valor $2.881.700, para el día 25 de septiembre de 2018, tal como consta en el certificado de egreso (fl. 46). Eso quiere decir, que el pago total de la condena se efectuó el **25 de septiembre de 2018.**

De otra parte, se advierte que tal como lo prueba la constancia de autenticación de copias, expedida por el Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja a folio 100, la sentencia proferida el 01 de agosto de 2013 por el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Descongestión, por medio de la cual se confirmó la proferida el 29 de junio de 2012, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja - las cuales dieron origen a la condena cuyo pago pretende repetir en esta ocasión el Municipio de Oicata-, quedó ejecutoriada el 19 de febrero de 2014, teniendo en cuenta las fechas indicada en dicha certificación y lo que al respecto dispone el artículo 302 del C.G.P.[1].

Entonces, nótese que de conformidad con lo planteado hasta este momento, no puede ser aplicada la primera hipótesis contenida en la primera parte del literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en la medida que el pago total de la condena se dio el **25 de septiembre de 2018**, fecha en la cual ya había vencido el término de 18 meses con que contaba la entidad para efectuar el respectivo pago, pues nótese que la sentencia de segunda instancia referida, quedó ejecutoriada el 19 de febrero de 2014, y por ende, el término aludido para el pago venció el **20 de agosto de 2015**.

En ese entendido, el término de caducidad debe contarse, en el presente caso, desde el vencimiento del plazo con que contaba la entidad para el pago de la condena, pues el

---

[1] ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia quedarán ejecutoriadas una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.
No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. **Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos** o han vencido los términos sin que se haya interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos. Negrillas fuera de texto

pago efectuado no se realizó dentro de los 18 meses contemplados en el artículo 177 del C.C.A.

Así las cosas, se advierte que al contabilizar los dos (2) años de los que trata el literal l) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., desde el vencimiento de los 18 meses ya mencionados, se evidencia que la entidad demandante debió interponer el medio de control de la referencia antes del **21 de agosto de 2017**, lo cual no se hizo, pues nótese que de conformidad con el acta de reparto obrante a folio 60 del plenario, la demanda de repetición fue radicada el 16 de septiembre de 2019, cuando se encontraba superado el término de caducidad previsto en la ley.

En consecuencia, como ya lo había anunciado el Despacho, se rechazará la demanda por operar la caducidad del medio de control incoado por el municipio de Oicatá en contra de **LUIS EDUARDO PÁEZ MARTINEZ y JOSÉ MISAEL PEDRAZA.**

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de repetición, instaurada por el **MUNICIPIO DE OICATÁ,** contra los señores **LUIS EDUARDO PÁEZ MARTINEZ Y JOSÉ MISAEL PEDRAZA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO**, como apoderado judicial del **MUNCIPIO DE OICATÁ**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 6 del expediente.

TERCERO.- Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

CUARTO.- En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 06 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No:	**150013333012-2019-00164-00**
Demandante:	**SIGIFREDO GUAPACHA MORALES**
Demandados:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Vinculado:	**LUIS ENRIQUE MENDEZ PRADA E HIJOS AHORA MINERIA L&C S.A.S.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento sentencia de segunda instancia, para proveer de conformidad (fl. 233).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 07 de noviembre de 2019 (fls. 216-232 y vto.), ordenó confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 01 de octubre de 2019 (fls. 95-101) por las razones expuestas en esa providencia.

Así las cosas como quiera que no existen órdenes pendientes por cumplir, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 07 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicación No:	**150013333012-2014-0179-00**
Demandante:	**GUILLERMO CORREDOR RODRIGUEZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP –**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento documentos a folio 312, para proveer de conformidad (fl. 329).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fue allegado al expediente oficio No. 2019180008871771 del 12 de junio de 2019, suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención, por medio del cual comunicó que la Subdirección Financiera de la UGPP profirió la Resolución No. SFO 1662 del 06 de junio de 2019 y adjuntó copia de la misma en cumplimiento a la Resolución RDP 8833 del 08 de marzo de 2018 (fls. 312-315).

Igualmente el día 22 de noviembre de 2019, fue allegado memorial suscrito por la apoderada de la entidad demandada, a través del cual allegó el auto ADP 003063 del 01 de mayo de 2017, por medio de la cual se remite el caso en curso a la Subdirección Financiera de la UGPP para determinar por qué no se ha realizado el pago de los intereses moratorios reconocidos en la Resolución No. 008833 del 08 de marzo de 2018, además allegó certificación en la que se indica el carácter de inembargabilidad de las rentas y recursos de la entidad que representa (fls. 316-328)

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la UGPP, obrante a folios 312-328 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 – 2017 – 00157 – 00**
Demandante:	**OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 188).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el plenario se observa que mediante memorial radicado el 18 de noviembre del año en curso, el abogado Henry Orlando Palacios Espitia, solicitó la expedición a su costa de copias auténticas, con dos constancias de ejecutoria y donde una sea primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia. Así mimo, autorizó a la señora Ruddy Shyrley Cruz Soler identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.644.008 de Tunja, retire dichas copias (fl. 187).

A folio 1 del plenario se observa poder otorgado por la señora Olfa Elizabeth Vanegas Huertas, demandante dentro del proceso de la referencia, al profesional del derecho Henry Orlando Palacios Espitia, dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

Así pues, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folio 187, en consecuencia se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., expedir copias auténticas a costa de la demandante con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia del 10 de octubre de 2019 (fls. 171-180 y vto.), a fin de allegarlas a la entidad demandada para su cumplimiento.

Se consignará en los oficios respectivos que el apoderado peticionario cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir.

Dichas copias se entregarán a la señora Ruddy Shyrley Cruz Soler identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.644.008 de Tunja, de conformidad con la autorización vista a folio 187.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud planteada por el apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Notifíquese y cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**150013333012 – 2018 – 00106 – 00**
Demandante:	**NAFER JOSÉ MEJÍA BELLO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento documentos a folios 157 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 175)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 10 de octubre de 2019, se ordenó requerir por primera vez a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación allegara a este Despacho la información solicitada en el oficio No. J012P-0787 del 26 de junio de 2019, aclarando que en el mismo se estaba solicitando puntualmente si se realizó el pago de la reliquidación de la asignación básica del soldado profesional ® Nafer José Mejía Bello, para el efecto se remitió copia del mencionado oficio y de esa providencia (fl. 154).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1209 del 23 de octubre de 2019, al cual la oficiada dio respuesta en oficio No. 20193172283451 del 25 de noviembre del presente año, suscrito por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, por medio del cual informó que una vez verificado el sistema Orfeo, se encontró cálculo No. 20183172259011, liquidación del 20% y anexó otra documentación que ya se encontraba dentro del expediente (fls. 157-174).

Teniendo en cuenta que la información allegada no guarda relación con lo requerido por el despacho, este estrado judicial considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho la información solicitada en el oficio No. J012P-0787 del 26 de junio de 2019, aclarando que se está solicitando puntualmente si se realizó **EL PAGO** de la reliquidación de la asignación básica del soldado profesional ® Nafer José Mejía Bello, para el efecto remítase copia del mencionado oficio y de la presente providencia.

Igualmente aclárese que no se está solicitando copia parcial del expediente administrativo, ni liquidación correspondiente al 20% pretendido por el demandante, sino únicamente establecer que valores fueron efectivamente cancelados de acuerdo a la liquidación allegada a folios 82-83 y 90-92 del expediente.

Adviértase a esa entidad que se trata del **segundo requerimiento que se hace y que el incumplimiento de las órdenes emitidas acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012 – 2019 – 00204 – 00**
Demandantes: **GILBERTO HERNAN ACERO RONCANCIO**
Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento recurso interpuesto, para proveer de conformidad (fl. 28).

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 15 de noviembre de 2019, se ordenó inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Gilberto Hernán Acero Roncancio, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –, por encontrar reparos respecto a las pretensiones, el poder y los copias para traslados.

De esta forma se concedió un término de diez (10) días para que la parte demandante corrigiera los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda e igualmente se dispuso no reconocer personería al abogado Fabián Ricardo Ávila, como apoderado de la parte demandante (fl. 24).

- **Del recurso interpuesto (fls. 26-27)**

Por medio de memorial allegado el 19 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que inadmitió la demanda, señalando lo siguiente:

1. **Frente a la instrucción de corregir las pretensiones de la demanda:**

Señaló que según variada jurisprudencia del Consejo de Estado son susceptibles de control judicial los actos que deciden de manera directa o indirectamente el fondo del asunto y hagan imposible continuar la actuación, de tal forma que a su juicio el auto ADP 006457 del 04 de octubre de 2019, la UGPP culminó la actuación administrativa la cual se inició con la radicación de la solicitud del 14 de junio de 2019.

Adujo que en el campo procesal y judicial le corresponde al juez contencioso analizar en el decurso del proceso y al momento de dictar sentencia, si dicho acto administrativo es susceptible de ser demandado, aunado al hecho de que la UGPP al momento de contestar la demanda podría proponer como medio exceptivo la ineptitud sustantiva de la demanda, por indebida integración del contradictorio, al considerar que dicho auto debía ser demandado.

Indicó que como representante del demandante previó todos los escenarios posibles evitando la configuración de cualquier clase de nulidad, señaló que el juez cuenta con un amplio espectro procesal, para establecer que actos son demandables.

Finalmente explicó que en cuanto a las pretensiones 4 y 5, las considera diferentes pues en la primera se habla del reconocimiento de la pensión gracia desde el momento de la adquisición del estatus pensional (año 2007 según lo narrado en el numeral 8 del acápite de hechos) pero reconociendo el retroactivo a partir de la ejecutoria de la sentencia de unificación enunciada y la otra pretensión trata del reconocimiento y pago del retroactivo en un solo momento, es decir desde la ejecutoria de la sentencia de unificación.

2. **Frente a la instrucción de modificar el poder:**

Igualmente basado en jurisprudencia del Consejo de Estado señaló el apoderado del demandante, que en el presente asunto siempre y cuando se entienda sin mayores

discernimientos la finalidad para la cual se otorgó el poder no es necesario señalar los actos administrativos a demandar en nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Frente a la instrucción de aportar las copias para los traslados:

Conforme a decisión del 24 de octubre de 2013, expediente No. 08001-23-33-0003201230047 1-01(20258) C.P. Jorge Octavio Ramírez, se señaló que la falta de copia de los traslados de la demanda no puede tomarse como causal de inadmisión de la demanda, pues el juez cuenta con la opción de requerir a la parte correspondiente, para que en el término que disponga, sean allegadas las mismas.

- **Trámite del recurso interpuesto.**

Se precisa que en el presente asunto se hizo innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabado la litis[1].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas procede el Despacho a resolver los reparos realizados por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.A.CA., que en su parte literal señala:

> "***ARTÍCULO 242. Reposición***. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*"

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso sobre la procedencia del recurso de reposición señala lo siguiente:

> "***Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***Parágrafo.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*".

Como quiera que el auto impugnado no es de aquellos sujetos a recurso de apelación a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A, es dable concluir que únicamente resulta susceptible del recurso de reposición, por lo tanto este Despacho procederá a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado el día 19 de noviembre de 2019.

Así mismo, es necesario decir que el recurso presentado cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., toda vez que fue interpuesto dentro del término legal, si se tiene en cuenta que el auto recurrido fue notificado en estado No. 44 del día 15 de noviembre de esta anualidad (fl. 24 y vto.) y el recurso fue interpuesto y sustentado dentro de los tres días siguientes a dicha notificación, esto es el 19 de noviembre del año en curso.

De tal suerte que es procedente resolver de fondo el recurso interpuesto.

---

[1] C.E. 4. e. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 27 Mar. 2014, C.P.: H. Bastidas

- **Resolución del Recurso.**

Problema Jurídico a resolver.

Consiste en establecer si el demandante debe aclarar sus pretensiones y modificar los actos a demandar por no ser pasibles de control judicial, si debe individualizar los actos administrativos de manera literal dentro del poder y si debía aportar los traslados de la demanda o si por el contrario debe permanecer la demanda inicialmente presentada, sin modificación alguna.

Resolución del caso.

En virtud de la finalidad del proceso judicial[2] -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, tal como se llevó a cabo en el sub lite, al momento de estudiar la demanda para su admisión, donde este despacho dispuso en auto del 15 de noviembre de 2019, que la parte actora aclarara las razones del por qué demandaba un auto que si bien era un pronunciamiento de la administración no produjo efectos jurídicos y que además no era un acto definitivo susceptible de control judicial.

No obstante el apoderado de la parte actora señaló que la pretensión encaminada a declarar la nulidad del Auto ADP 006457 del 04 de octubre de 2019, tenía como fin evitar nulidades y la posible configuración de una inepta demanda y que la entidad demandada podía inclusive excepcionar al momento de contestar la demanda.

En este orden de ideas y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de la parte demandante, y como quiera que en virtud del artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, en la audiencia inicial debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias: se modificará el auto impugnado frente a esta situación.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora si atendió la observación de aclarar lo pretendido en los numerales 4 y 5 del acápite correspondiente (vto. 26), pues a pesar de que esas pretensiones se encuentran redactadas de manera confusa, situación que dificulta la fijación del litigio, este estrado judicial concluye que lo que pretende es el reconocimiento retroactivo desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación y que sea aplicada al caso en estudio.

Frente a las inconsistencias evidenciadas en el poder y pese a la actitud del apoderado defensor de no cumplir con las exigencias establecidas por el legislador en el artículo 74 del CGP., en aras del derecho de defensa que le asiste a su poderdante esta instancia tendrá en cuenta el aportado a folio 1 del expediente, en tanto hace alusión al reconocimiento de la pensión gracia.

Finalmente, respecto a la obligación que le asiste al apoderado demandante de aportar las respectivas copias para surtir los traslados, se le requerirá a través de este auto para que las allegue en un término de cinco (5) días pese a que su deber ha debido ser que las hubiere allegado con el escrito del recurso.

Así las cosas, se procederá al estudia de admisión de la demanda de la siguiente manera:

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **GILBERTO HERNAN ACERO RONCANCIO**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se declare al acto ficto presunto negativo respecto de la petición radicada el 14 de junio de 2019, en la que solicitaba el reconocimiento de la pensión gracia del demandante a partir de la ejecutoria de la sentencia de unificación de 21 de junio de 2018, expediente 25000-23-42-000-2013-04683(3805-2014) C.P. Carmelo

---

[2] Artículo 103 del CPACA y artículo 11 del CGP.

Perdomo Cueter; se declare la nulidad de ese acto ficto negativo; se declare la nulidad del auto ADP 006457 de 04 de octubre de 2019, en el que la entidad demandada decidió no dar respuesta de fondo a la solicitud del 14 de junio de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene reconocer, liquidar y pagar a favor del solicitante la pensión gracia, efectiva a partir de la ejecutoria de la sentencia de unificación señalada, en cuantía equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados al momento de adquirir el status pensional, pero reconociendo el retroactivo a partir del 14 de junio de 2016 y/o la ejecuotoria de la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018; en caso de no accederse a lo anterior, se disponga el reconocimiento a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, expediente 25000-23-42-000-2013-04683(3805-2014) C.P. Carmelo Perdomo Cueter; que las sumas reconocidas en el numeral anterior sean debidamente actualizadas al momento de efectuarse el respectivo pago; que el cumplimiento de la sentencia se profiera en los términos del artículo 192 del CPACA (fl. 2)

Para el presente caso, los actos administrativos acusados son uno de carácter ficto y otro de carácter particular, expreso y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante es de $19.833.615, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 6), y el actor prestó sus servicios en el Municipio de San Miguel de Sema (fl. 16), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **GILBERTO HERNAN ACERO RONCANCIO** presuntamente afectado por la decisión dispuesta en acto ficto o presunto y en Auto ADP 006457 del 04 de octubre de 2019, por medio de las cuales se niega el reconocimiento de la pensión gracia y se abstine de resolver de fondo la solicitud de esa pensión, respectivamente, proferidas por la UGPP.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que otorgó poder en debida forma, al abogado Fabián Ricardo Ávila Laitón, identificado con C.C. 1.019.086.681 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 286.827 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que han transcurrido más de tres meses desde que la parte demandante solicitó el reconocimiento de la pensión gracia, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta de fondo, configurándose presuntamente el acto ficto negativo[3].

Por otra parte revisada la demanda, se observa que en el **Auto ADP 006457 del 04 de octubre de 2019** (fl. 8), la UGPP se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud. Así las cosas, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa, pues no se señaló si procedía recurso alguno en esta última.

---

[3] Artículo 83 del CPACA

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

> *"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."*[1]

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reconocimiento de una pensión del demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con el reconocimiento en la pensión gracia en favor del demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

---

[1] Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009. Expediente No 2009-0130-01. Magistrado Ponente: Luisa Mariana [illegible] Mesa.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 1), los actos administrativos demandados (fl. 8 y vto.), copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

> *"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*
>
> *Parágrafo.* ***Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos***".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

> *"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*
>
> *Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*
>
> *Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*
>
> *(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4.- Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

> *"Artículo 2. Intereses litigiasos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una* ***entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.***" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **GILBERTO HERNAN ACERO RONCANCIO**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**.

SEGUNDO.- Requiérase a la parte demandante a fin de que aporte los tres (3) fardeles correspondientes a los traslados de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndole que hasta tanto no sean allegados los mencionados fardeles se procederá a surtir la respectiva notificación.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SÉPTIMO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **$8.000.oo,** que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**	$8.000.oo
TOTAL	**$8.000.oo**

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ-Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

OCTAVO.- Ordénese a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO.- Se reconoce personería al abogado Fabián Ricardo Ávila Latón, identificado con C.C. 1.019.086.681 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 286.827 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 de la demanda.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 47 de Hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez